

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR ENERGÍA CLARIDAD, S.L.U. Y ENERGÍA SUNIVA, S.L.U., CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PARA LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE CAPARACENA 1 Y CAPARACENA 2 DE 50 MW, EN EL NUDO CAPARACENA 220 KV

CFT/DE/010/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 10 de junio de 2021

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte presentado por ENERGÍA CLARIDAD, S.L.U. y ENERGÍA SUNIVA S.L.U, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 17 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del representante de las sociedades ENERGÍA CLARIDAD S.L.U. y ENERGÍA SUNIVA, S.L.U. (en adelante, CLARIDAD y SUNIVA) en el que manifestaba lo siguiente:

- CLARIDAD Y SUNIVA solicitaron acceso a la red de transporte para dos plantas “Caparacena 1” y “Caparacena 2”, de 50 MW cada una.

- El 13 de marzo de 2019, REE trasladó al IUN del nudo Baza 400 KV, denegación de la solicitud presentada por CLARIDAD. En dicha comunicación, REE hizo constar tres alternativas de acceso y conexión, entre ellas, al nudo de Caparacena 220 kV.
- Tras ser consultada por CLARIDAD, el 16 de mayo de 2019 REE informa que no existe IUN designado en el nudo de Caparacena 220 KV, información que reitera en posteriores comunicaciones.
- En consecuencia, al no existir IUN, CLARIDAD entiende que las solicitudes de cualquier promotor deben presentarse directamente a REE.
- El 19 de julio de 2019, CLARIDAD comunicó a la Administración competente el depósito de garantías correspondientes a su instalación.
- Tras confirmar REE que no existía IUN en el nudo, CLARIDAD presenta su solicitud de acceso ante REE el 20 de julio de 2019 en papel y el 2 de agosto de 2019 de forma telemática.
- El 7 de agosto REE comunica que no ha recibido confirmación de la adecuada constitución de las garantías.
- El 8 de agosto de 2019, la Administración competente comunica a REE el correcto depósito de las garantías, sin embargo, no fue hasta el 13 de septiembre de 2019 cuando REE comunica a CLARIDAD la admisión a trámite de su solicitud de 19 de julio de 2019.
- El mismo 13 de septiembre de 2019, REE requiere a CLARIDAD para que subsane la citada solicitud de 19 de julio de 2019, indicando que debe presentarla a través del IUN (DEHESA PV FARM) en el plazo de un mes.
- Tras tener conocimiento de la existencia de IUN en el nudo Caparacena 220 KV, el 13 de septiembre de 2019, SUNIVA comunicó a la Administración competente el depósito de garantías correspondientes a su instalación y el 16 de septiembre de 2019, CLARIDAD y SUNIVA presentaron sus respectivas solicitudes de acceso al IUN ya designado.
- Sin embargo, no es hasta el 2 de octubre de 2019 cuando el IUN remite una SCA a REE, en la que se incluyen 14 instalaciones en total, de las cuales, dos de ellas de 88 MW y 193 MW eran titularidad del grupo empresarial del IUN (PV DEHESA FARM 3, S.L.U. y DEHESA PV FARM 4, S.L.U)
- El 18 de diciembre de 2019 el IUN notifica a los promotores comunicación de REE denegatoria del acceso debido a que *“no resulta viable por exceder la máxima capacidad de generación no gestionable en Caparacena 220 KV”*. En dicha comunicación se especifica que existen dos instalaciones que disponen de permiso de acceso previo concedido *“en la nueva posición considerada como planificada según el RDL 15/2018”*, cuya potencia se corresponde con las instalaciones titularidad del grupo empresarial de DEHESA 03.
- Entienden CLARIDAD y SUNIVA que la SCA de octubre de 2019 en la que se incluyeron sus solicitudes era la segunda que se presentaba en el nudo y que, con respecto a la primera SCA, REE no debió resolverla al

no estar incluidas en ella la totalidad de instalaciones que solicitaron acceso al nudo con anterioridad.

- REE habría tramitado las solicitudes de DEHESA 03 y DEHESA 04 con anterioridad al nombramiento como IUN de DEHESA 03 en dicho nudo, al tiempo que requería al resto de promotores que presentaran su solicitud a través del IUN, ralentizando con ello la forma de presentación de estas solicitudes.

Finaliza su escrito solicitando a la CNMC que resuelva el conflicto de forma favorable para CLARIDAD y SUNIVA; y que, si así se estima necesario, la CNMC solicite a REE y al IUN que aporten la documentación relativa a los hechos relatados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 16 de septiembre de 2020 de la Dirección de Energía de la CNMC se comunicó a CLARIDAD y SUNIVA, así como a REE y a DEHESA PV FARM 03, S.L.U. el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 29/2015, confiriéndole a REE y a DEHESA PV FARM 03, S.L.U. un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 7 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifestaba, en síntesis, los siguientes hechos:

- El 4 de marzo de 2019 se recibe en REE comunicación de la Administración competente de la adecuada constitución de garantías de dos instalaciones fotovoltaicas titularidad de DEHESA PV FARM 03, S.L.U.
- El 12 de julio de 2019, REE recibe la SCA presentada por DEHESA PV FARM 03, S.L.U. para la conexión de las instalaciones “Caparacena 220” promovida por DEHESA PF FARM 03, S.L.U. y “Caparacena 400” titularidad de DEHESA PV FARM 04, S.L.U.
- El 31 de julio de 2019 se recibe solicitud individual por parte de CLARIDAD.
- El 30 de agosto de 2019 se remite a la Administración autonómica comunicación sobre la designación del IUN, en la que se expone que, salvo indicación contraria por parte de dicha Administración, se procede a considerar a DEHESA PV FARM 03, S.L.U. como IUN del nudo Caparacena 220 KV, informando asimismo de que el conjunto de generadores concurrentes estaba formado por DEHESA PV FARM 03,

- S.L.U. y DEHESA PV FARM 04, S.L.U, ambos de acuerdo con la designación de PV FARM 03 como IUN.
- El 9 de septiembre de 2019 y el 25 de septiembre de 2019, REE recibe comunicación de la Administración competente sobre la adecuada constitución de garantías de las instalaciones promovidas por CLARIDAD y SUNIVA, respectivamente.
 - El 13 de septiembre de 2019 REE remite a DEHESA PV FARM, en su condición de IUN, contestación al acceso solicitado, informando de que el contingente de generación había sido ajustado aplicando el mecanismo de proporcionalidad comunicado por el IUN y resultaba técnicamente viable.
 - El mismo 13 de septiembre de 2019, REE remite a CLARIDAD un correo electrónico informando que presente su solicitud a través del IUN, cuyos datos figuran publicados en la web de REE.
 - El 8 de octubre de 2010 se recibe en REE una nueva SCA por parte del IUN para incorporar las instalaciones “Caparacena 1” y “Caparacena 2”, promovidas por CLARIDAD y SUNIVA, entre otras.
 - El 17 de diciembre de 2019 REE remite al IUN contestación relativa a la actualización de la SCA, denegando el acceso a las instalaciones titularidad de CLARIDAD y SUNIVA, entre otras, por no resultar viable por falta de capacidad.

Sobre el nombramiento del IUN en el nudo Caparacena 220 KV, añade:

- REE no es competente para nombrar un IUN, por lo que tras recibir la primera SCA el 12 de julio de 2019, consideró IUN a DEHESA 03 en virtud de las directrices indicadas por la CCAA de Andalucía en una comunicación de 30 de octubre de 2018.
- REE publicó los datos del IUN en su página web el 13 de septiembre de 2019, disponibles al público, incluidas CLARIDAD y SUNIVA.

Sobre la ordenación temporal de las solicitudes de acceso, alega:

- Según Resolución de la CNMC de 5 de septiembre de 2019 (CFT/DE/011/19) “*al IUN corresponde inicialmente determinar qué instalaciones se incluyen o no en una solicitud de acceso coordinado y enviarla a REE*”.
- Entiende REE que la primera SCA cumplió con los requisitos exigidos en la normativa en cuanto a tramitación conjunta y coordinada, teniendo prelación temporal sobre la segunda SCA. En este sentido, REE considera como criterio para considerar las solicitudes debidamente completas para su tramitación, que la Administración competente haya confirmado el adecuado depósito de las garantías, por lo que considera que la fecha en la que se delimita el perímetro de referencia de generadores concurrentes de la primera SCA es el 12 de agosto de 2019.
- Puesto que la confirmación del adecuado depósito de garantías de CLARIDAD y SUNIVA se concretó el 9 y el 25 de septiembre de 2019,

entraron a formar parte del segundo contingente de generadores y no de la primera SCA.

Finaliza su escrito REE reiterando su comunicación de 17 de diciembre de 2019 denegatoria del acceso de la SCA en la que se incluyen CLARIDAD y SUNIVA, solicitando que sea desestimado el presente conflicto de acceso y se confirme la actuación de REE.

CUARTO. Alegaciones de DEHESA PV FARM 03, S.L.U.

Con fecha 7 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de DEHESA PV FARM 03, S.L.U. (“DEHESA 03”), en el que manifiesta los siguientes hechos:

- El 21 de febrero de 2019 DEHESA 03 envía a REE mediante carta certificada una SCA para dos plantas fotovoltaicas (Caparacena 220 y Caparacena 400) indicando que en paralelo se iba a solicitar a la Junta de Andalucía el nombramiento de DEHESA 03 como IUN.
- El 27 de febrero de 2019 la Administración competente emite comunicación a REE de confirmación de la adecuada constitución de la garantía de las dos instalaciones.
- El 7 de marzo de 2019 DEHESA 03 vuelve a solicitar a la CCAA de Andalucía que le designe IUN.
- El 24 de abril de 2019 REE envió un requerimiento de subsanación a DEHESA 03.
- El 16 de mayo de 2019, CLARIDAD recibe comunicación de REE indicando que existía una solicitud previa en el nudo Caparacena 220 KV que devendría previsiblemente en identificación de IUN.
- El 26 de junio de 2019 REE procede a anular la solicitud de DEHESA 03, por no haber atendido el requerimiento de subsanación en el plazo de un mes otorgado al efecto.
- El 12 de julio de 2019, DEHESA 03 tramita ante REE una nueva solicitud y reitera la petición de ser nombrado IUN.
- El 12 de septiembre de 2019 REE comunica la confirmación del acceso, habiendo identificado previamente a DEHESA 03 como IUN.
- El 13 de septiembre de 2019 comienzan a recibirse las solicitudes de acceso que acaban conformando al segunda SCA.
- El 16 de septiembre CLARIDAD y SUNIVA envían dos correos electrónicos a DEHESA 03 para que tramite sus solicitudes de acceso.
- El 3 de octubre de 2019 se envía la segunda SCA a REE. Esta solicitud no se realiza correctamente, subsanándose su presentación el 8 de octubre de 2019.

Asimismo, alega DEHESA 03 que la primera solicitud presentada, que comprende las solicitudes para las instalaciones Caparacena 220 y Caparacena

400, así como su solicitud de ser nombrado IUN, son muy anteriores a la solicitud de CLARIDAD y que el depósito de la garantía y la solicitud de acceso de SUNIVA es posterior a la designación de DEHESA 03 como IUN.

Finaliza su escrito DEHESA 03 solicitando que la CNMC desestime el conflicto interpuesto por CLARIDAD y SUNIVA.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de fecha 24 de noviembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formularan las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 14 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de **alegaciones de CLARIDAD y SUNIVA**, incidiendo en los siguientes extremos:

Sobre la determinación del perímetro de referencia (DEHESA 03 y DEHESA 04) y la designación de IUN

- Hasta el 13 de septiembre de 2019 no había IUN designado, sin embargo, las solicitudes de DEHESA 03 y DEHESA 04 fueron presentadas dos meses antes, por lo que no pueden tener la consideración de SCA presentada a través del IUN.
- Teniendo en cuenta la Nota informativa de la Junta de Andalucía en relación con la figura de los interlocutores únicos de nudo, en la que se establece que la CCAA de Andalucía no designa IUN, REE dirigió una carta a la Junta de Andalucía el 30 de agosto de 2019 en la que manifestaba que *“la existencia de acuerdo entre los primeros generadores concurrentes podría considerarse de forma análoga a la existencia temporal de un único promotor durante el intervalo de tiempo de única concurrencia de estos (periodo comprendido entre el 12 de julio de 2019 y el 23 de agosto de 2019) [por lo que] procederíamos a considerar a DEHESA PV FARM 03, S.L. como IUN de Caparacena 220 KV”*. Sin embargo, dado que CLARIDAD presentó su solicitud el 29 de julio de 2019, fecha comprendida entre el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2019 y el 23 de agosto de 2019 considerado por REE, debió ser invitada a participar en la elección de IUN.
- Adicionalmente, según Resolución de la CNMC de 19 de octubre de 2020 (CFT/DE/142/19) *“Cuando no hay nombrado IUN, como es el caso, corresponde a REE determinar el cuándo, el cómo y el quiénes deben estar incluidos en una única y primera solicitud de acceso”*

Sobre las solicitudes de CLARIDAD y SUNIVA

- REE discrimina a CLARIDAD, obligándole a presentar una SCA a través del IUN designado, mientras que a las solicitudes presentadas por DEHESA 03 y DEHESA 04 no les exige presentar una SCA junto con CLARIDAD.
- La solicitud de SUNIVA fue presentada 3 días después del nombramiento del IUN, por lo que debería igualmente haberse incluido en la primera SCA.
- En ningún caso la tardía confirmación por la CCAA de la adecuada constitución de la garantía debe perjudicar los derechos de CLARIDAD y SUNIVA.

Finaliza su escrito solicitando que se retrotraigan las actuaciones del procedimiento de acceso en el nudo Caparacena 220 KV, a fin de incorporar las instalaciones promovidas por CLARIDAD y SUNIVA en una SCA con las instalaciones de los titulares con acceso concedido.

Solicita asimismo que la CNMC requiera a REE para que, ante la falta de acuerdo de las partes, proceda a establecer el reparto de capacidad disponible en el nudo.

Subsidiariamente, en caso de que no se reconozca la pretensión anterior, requiere a la CNMC para que declare la nulidad de las actuaciones de REE.

Con fecha 18 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de **alegaciones de REE** en el que ratificaba las alegaciones formuladas el 7 de octubre de 2020.

No se han recibido alegaciones de DEHESA 03 en este trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso

Analizado el escrito presentado por CLARIDAD y SUNIVA ante esta Comisión, así como la documentación anexa, se concluye la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía titularidad de REE en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a

las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1o de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Teniendo en consideración que la comunicación de REE de denegación de la solicitud de acceso fue comunicada por el DEHESA 03 a CLARIDAD y SUNIVA el 18 de diciembre de 2020 y que el escrito de interposición de conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el 17 de enero de 2020, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Consideraciones generales

El conflicto presentado ante esta Comisión por CLARIDAD y SUNIVA es consecuencia de la denegación de acceso a la red de transporte por parte de REE, para la instalación de dos proyectos, titularidad de ambos promotores, en el nudo Caparacena 220 KV, mediante comunicación de 17 de diciembre de 2019, comunicada por DEHESA 03 el 18 de diciembre de 2019.

La denegación del permiso de acceso por parte de REE a las instalaciones titularidad de CLARIDAD y SUNIVA responde a la inexistencia de margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional a la generación ya prevista con permiso de acceso concedido en el citado nudo. Precisamente, esta generación con permiso de acceso ya concedido por REE en el nudo Caparacena 220 KV deriva de una primera solicitud efectuada por DEHESA 03 y DEHESA 04, a las que REE concedió acceso el 13 de septiembre de 2019.

Por otra parte, debe indicarse, por su consecuencia para la resolución del presente conflicto, que la nueva posición en Caparacena 220 KV, para la que los interesados han solicitado acceso, tiene la consideración de planificada como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (en adelante, RDL 15/2018).

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente extraer, de las alegaciones y documentos aportados por las partes, las siguientes conclusiones, que han de ser valoradas en la resolución del presente conflicto:

- Las instalaciones incluidas en lo que REE considera la primera SCA, habían solicitado acceso individual el **12 de julio de 2019** directamente a REE, ante la falta de IUN en la nueva posición de Caparacena 220 KV.
- Con fecha **31 de julio de 2019** se registró en REE la solicitud de acceso individual de CLARIDAD.

- El **12 de agosto de 2019** REE sostiene en sus alegaciones que sería la fecha en la que se consideraría cerrado el perímetro de referencia.
- El **30 de agosto de 2019**, REE envía comunicación a la Junta de Andalucía, informando que, en virtud de la interpretación dada por REE a una resolución sobre el nombramiento de IUN de 30 de octubre de 2018 emitida por la Junta de Andalucía, se consideraba IUN a DEHESA 03.
- El **13 de septiembre de 2019** REE:
 - concede el acceso a DEHESA 03 y a DEHESA 04;
 - publica en su página web que DEHESA 03 es el IUN; e
 - indica a CLARIDAD que debe presentar su solicitud a través del IUN.
- Por último, SUNIVA presentó solicitud individual ante REE el **16 de septiembre de 2019**.

Antes de nada, hay que tener en cuenta según se ha dicho previamente que, el carácter no planificado de la posición hasta la entrada en vigor del RDL 15/2018, originó que dicha posición no contara con IUN, por lo que las primeras solicitudes de acceso a la nueva posición se remiten directamente a REE de forma individual. Es importante señalar que el hecho de que fueran dos instalaciones promovidas por dos mercantiles pertenecientes al mismo grupo empresarial como pone de manifiesto el nombre de las mismas (DEHESA PV FARM 03, S.L. y DEHESA PV FARM 04, S.L.) no modifica tal conclusión, porque solo una vez designado un IUN pueden remitirse solicitudes coordinadas de acceso, de conformidad con la literalidad del Anexo XV del RD 413/2014.

Dicha solicitud fue presentada ante REE, originalmente el día 21 de febrero de 2019, fue tramitada por REE -requirió subsanación en abril- y fue anulada el 26 de junio de 2019, por no haber atendido el requerimiento de subsanación en el plazo de un mes otorgado al efecto.

Por ello, el 12 de julio de 2019, reitera la solicitud de acceso individual con las mismas garantías constituidas en febrero de 2019 y confirmadas por parte de la Administración competente el 4 de marzo de 2019.

En consecuencia, a fecha 12 de julio de 2019, las únicas solicitudes listas para ser tramitadas eran las correspondientes a DEHESA 03 y DEHESA 04, de manera que REE podía haber delimitado el perímetro de referencia y haber considerado como IUN a DEHESA 03. Una vez delimitado dicho perímetro, cualquier otra solicitud posterior (como la de CLARIDAD) habría quedado ya integrada en una segunda solicitud de tramitación posterior según el criterio de ordenación temporal de solicitudes.

Sin embargo, antes de delimitar el perímetro de referencia, según sus propias alegaciones, el día 12 de agosto de 2019, tuvo entrada en REE la solicitud individual de CLARIDAD, el 31 de julio de 2019, a la que REE, a pesar de haber

sido correctamente solicitada excluyó del perímetro de referencia en tanto que no hizo ni siquiera mención a la misma en el escrito dirigido a la Junta de Andalucía el día 30 de agosto de 2019.

REE justifica la exclusión de CLARIDAD del primer contingente mediante dos argumentos contradictorios entre sí. Por un lado, pretende revestir de SCA presentada a través del IUN las solicitudes de DEHESA 03 y DEHESA 04 [Folio 238 y 240 del expediente], mientras que, por otro, en su escrito de alegaciones se refiere a la fecha en la que podría considerarse cerrado el perímetro de referencia por parte de la propia REE [Folio 242 del expediente], cuestión que resulta objetivamente incompatible con la tramitación de una SCA a través de un IUN, puesto que el perímetro de referencia por definición es siempre previo a la designación de un IUN.

Sobre la consideración de las solicitudes de DEHESA 03 y DEHESA 04 como una SCA presentada a través de IUN

En la comunicación de 13 de septiembre de 2019 por la que se concede el acceso a DEHESA 03 y DEHESA 04, REE se refiere a dichas solicitudes como la *“solicitud de acceso coordinada remitida por el IUN [...] en fecha 12/07/2019”*. De igual forma, en el escrito de alegaciones REE vuelve a referirse a las solicitudes de DEHESA 03 y DEHESA 04 en los mismos términos, pretendiendo revestir de SCA presentada a través del IUN, lo que no puede ser más que dos solicitudes presentadas de forma individual ante REE porque son anteriores al nombramiento de IUN.

Esta pretensión de considerar que las solicitudes individuales de DEHESA 03 y DEHESA 04 presentadas el 12 de julio de 2019 conforman una SCA, cuando la propia REE reconoce la inexistencia de IUN, al menos hasta el 30 de agosto de 2019 (fecha en que comunica a la Junta de Andalucía que va a considerar a DEHESA 03 como IUN) no puede admitirse por ser contraria a la normativa que exige la tramitación coordinada y conjunta de solicitudes a través de un IUN y por ser contraria a la propia actuación de REE en otros supuestos similares de nuevas posiciones al amparo del RD-Ley 15/2018, donde siempre que había más de una sociedad y más de una promoción, como es el caso, exigía la presentación de una solicitud de acceso conjunta y coordinada a través de un IUN.

Sin embargo, en este caso, REE ya había iniciado la tramitación de las solicitudes individuales de DEHESA 03 y DEHESA 04 en el mes de abril cuando requirió subsanación e incluso había archivado las solicitudes iniciales, obligando a DEHESA 03 y DEHESA 04 a presentar una nueva solicitud para literalmente iniciar de nuevo el procedimiento (folio 288 del expediente).

En consecuencia, la solicitud de DEHESA 03 tanto la de 21 de febrero de 2019 como la de 12 de julio de 2019 eran solicitudes individuales de dos sociedades de un mismo grupo que, evidentemente, tenían voluntad de coordinarse, una vez que fuera designado DEHESA 03 como IUN.

Y el mejor ejemplo de que la propia REE lo considera así, como no puede ser de otro modo, son sus alegaciones en cuanto al cierre del perímetro de referencia.

Sobre la fecha de cierre del perímetro de referencia del primer contingente

Según su escrito de alegaciones, transcurrido un mes desde la entrada de la solicitud de DEHESA 03 y DEHESA 04 (12 de julio de 2019), plazo que REE considera adecuado, se cerraría el perímetro de referencia (el 12 de agosto de 2019), con las solicitudes individuales con garantía confirmada por la Administración competente, lo que justificaría la exclusión de CLARIDAD, al no contar aun su instalación con la comunicación por parte de la Administración competente de la correcta constitución de garantías en dicha fecha.

No obstante, esta afirmación contenida en el escrito de alegaciones no parece haber tenido reflejo en la tramitación por parte de REE del procedimiento de acceso. En primer lugar, porque esta fecha no consta en ningún documento del expediente administrativo y en segundo, porque de la propia redacción dada por REE en su escrito de alegaciones, con expresiones condicionales como "para el caso de que se entendiera razonable definir un plazo para [...] agrupar solicitudes de acceso entrantes" "podría inferirse que una vez transcurre un mes desde la primera solicitud completa, no procede sino considerar la agrupación de instalaciones", "el plazo finalizaría el 12 de agosto de 2019",-realmente este plazo de un mes, como sucede en otros conflictos, responde a un argumento *ex post facto* y sin apoyo normativo alguno (por todas Resolución de Sala de 26 de noviembre de 2020, expediente CFT/DE/140/19). Ello pone de manifiesto que REE no estableció ninguna fecha para entender delimitado el perímetro de referencia, entre otras cosas, porque entendía que las solicitudes de DEHESA 03 y DEHESA 04 ya conformaban una SCA en su conjunto, lo que ya de por sí suponía una delimitación del primer contingente, sin necesidad de tener la propia REE que delimitarlo posteriormente.

No obstante, teniendo en cuenta que este último argumento sobre la consideración de las solicitudes de DEHESA 03 y DEHESA 04 como una SCA presentada a través de IUN no puede admitirse, por los motivos expuestos anteriormente, conviene analizar la delimitación del perímetro de referencia, a fin de saber si las solicitudes de CLARIDAD y SUNIVA deberían haberse integrado en el primer contingente, junto con las de DEHESA 03 y DEHESA 04.

Como ya se ha analizado, la fecha 12 de agosto de 2019 no se refleja en ningún documento del expediente. Siendo una fecha que REE únicamente trae a

colación en su escrito de alegaciones, y sin reflejo alguno en la tramitación de las solicitudes de acceso, no puede ser tenida en cuenta a la hora de determinar el cierre del primer perímetro de referencia.

Por el contrario, la única fecha cierta que marca la frontera entre las solicitudes presentadas en un escenario pre-IUN (sobre las que corresponde a REE determinar el cuándo, el cómo y el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso para la que, al igual que sucede con el IUN, no hay regulación) y aquellas que ya podían presentarse a través de DEHESA 03 en su condición de IUN de la nueva posición en Caparacena 220 KV, es la fecha en que se da traslado a la Comunidad Autónoma para la designación o el conocimiento según su propia normativa en relación con el IUN que es el **30 de agosto de 2019**.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede analizar si las solicitudes presentadas por CLARIDAD y SUNIVA quedarían comprendidas en ese primer contingente, cuyo cierre se produce el 30 de agosto de 2019.

Sobre las solicitudes de acceso de CLARIDAD y SUNIVA

La solicitud de **CLARIDAD** fue presentada el 31 de julio de 2019, como consta acreditado por el acuse de recibo de REE, recibándose en REE la comunicación de la correcta constitución de garantías por parte de la Administración autonómica el 9 de septiembre de 2019.

En este sentido, como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en numerosas resoluciones (por todas, la Resolución de Sala de 6 de junio de 2019, CFT/DE/031/18) precedentes de conflictos de acceso, la confirmación administrativa de la presentación del resguardo del depósito de la garantía opera únicamente como una suerte de condición suspensiva de la tramitación de una determinada solicitud de acceso, pero no puede hacerlo como criterio de prelación temporal, a efectos de considerarla completa y menos en situaciones en las que no existe un IUN y donde se produce una sucesión de hechos, el primero, la delimitación por REE del perímetro de referencia y, luego posteriormente a la designación de IUN o el inicio de su actuación como en el caso de Andalucía, la presentación de la primera solicitud de acceso conjunta y coordinada.

No puede dejarse en manos de un tercero, fuera del control del interesado, la decisión sobre el momento de entenderse completa una solicitud, cuestión que conlleva, según el criterio de REE, nada menos que a la inclusión o no de una solicitud en un primer contingente, cuyo acceso previo puede agotar la capacidad de nudo como en este caso sucedió.

Los reiterados pronunciamientos de esta Comisión han llevado a la propia REE a cambiar su criterio de actuación para facilitar la coordinación en el procedimiento de acceso a la red de transporte, determinando que el perímetro de referencia integrará a aquellas plantas que dispongan, al menos de resguardo de depósito de garantías y con información técnica completa, sin necesidad de la indicada confirmación del aval.

Pues bien, ambos requisitos los cumplía CLARIDAD en la fecha en que REE considera delimitado el perímetro de referencia, ya que la promotora había presentado su solicitud el 31 de julio de 2019 en papel y el 2 de agosto de forma telemática, informando REE mediante correo de 7 de agosto de 2019 que la solicitud registrada el 2 de agosto de 2019 *“no ha sido admitida a trámite hasta recibir confirmación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía requerida en el artículo 59 bis del RD 1955/2000. En la fecha que Red Eléctrica reciba dicha confirmación procederemos a admitir su solicitud a trámite y a iniciar su análisis”*.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de acceso de **SUNIVA**, presentada ante REE el 16 de septiembre de 2019, cuando ya se había designado IUN para la posición en cuestión (el 30 de agosto de 2019) y además se había publicado su nombramiento (el 13 de septiembre de 2019), no hay duda de que es posterior a la fecha en que se cierra el perímetro de referencia (30 de agosto de 2019), por lo que en este caso, su tramitación como parte del segundo contingente de solicitudes que conforman la llamada segunda SCA presentada por el IUN, resulta correcta.

Sobre la actuación de REE

En lo que respecta a **REE**, antes de presentar su solicitud de acceso individual el 31 de julio de 2019, CLARIDAD requirió en varias ocasiones a REE información sobre el nombramiento del IUN en Caparacena 220 KV.

Es cierto que, mediante correo enviado el 16 de mayo de 2019, REE indicó que *“En cuanto a Caparacena 220 KV, existe una solicitud cuyo procesado devendrá previsiblemente en identificación como IUN y publicación en la dirección mencionada”*, pero no lo es menos que dicha solicitud fue archivada el 26 de junio de 2019, requiriendo expresamente de una nueva solicitud para iniciar un nuevo procedimiento, perdiendo con ello cualquier prioridad temporal.

Una vez archivado el mencionado procedimiento y haber presentado DEHESA 03 y DEHESA 04 sus nuevas solicitudes de acceso el 12 de julio de 2019, tras ser consultada el 17 de julio de 2019 por CLARIDAD y SUNIVA sobre la información de contacto del IUN, REE se limitó a indicar en un correo de 18 de julio de 2019 que *“Actualmente Caparacena 220 carece de IUN”*, sin informar ni comunicar, no obstante haber solicitado CLARIDAD ser nombrada IUN del nudo,

que ya existían solicitudes anteriores y que se estaba procediendo a definir un perímetro de referencia con el fin de nombrar IUN y presentar una solicitud coordinada preferente que podría agotar la capacidad del nudo.

Pero es más, una vez recibida la solicitud de CLARIDAD el 31 de julio de 2019 y la confirmación de la correcta constitución de garantías por parte de la Administración competente el 9 de septiembre de 2019, la siguiente comunicación de REE dirigida a CLARIDAD el 13 de septiembre de 2019 (misma fecha en que reconoce el acceso a DEHESA 03 y DEHESA 04) es para comunicarle que debía presentar su solicitud a través del IUN, lo que provocó que CLARIDAD presentara una nueva solicitud a través de DEHESA 03, en su condición de IUN.

De todo lo expuesto, procede concluir que, con su actuación, REE lesiona el derecho de acceso de CLARIDAD al nudo Caparacena 220 KV, por varios motivos que se recopilan a continuación:

- REE tramitó de forma individual las solicitudes de DEHESA 03 y DEHESA 04, antes de nombrarse IUN en la nueva posición. Este hecho queda acreditado no solo porque la propia DEHESA 03 incorporaba en su solicitud de acceso, su voluntad de ser designada IUN, sino también porque la propia REE reconoce en su contestación de fecha 18 de julio de 2019 a la solicitud de información sobre la identificación del IUN cursada por CLARIDAD, que, a dicha fecha, no existía IUN en la mencionada nueva posición. Es más, no se designó IUN en la nueva posición hasta el 30 de agosto de 2019, fecha en que REE comunica a la Junta de Andalucía que, salvo indicación en contrario, procedía a considerar IUN de la nueva posición en Caparacena 220 kV a DEHESA 03.
- REE tampoco procedió a delimitar el perímetro de referencia para considerar cerrado el primer contingente, sino que procedió a tramitar sin más y de forma conjunta dos solicitudes individuales, con ello desconoció su obligación de *“encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión ya conocidos y tratados en otras Resoluciones de esta Comisión, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión. La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas y haga viable el acceso al nudo, evitando situaciones de acumulación de promotores que deban repartirse una escasa o limitada capacidad”*, como

ya ha recogido esta Comisión en varias Resoluciones, (por todas, RSSR de 29 de octubre de 2020, procedimiento CFT/DE/142/19).

- Asimismo, la tramitación de la solicitud de acceso de CLARIDAD adolece de falta de transparencia y de información, entre otras cosas, porque ante la solicitud de CLARIDAD sobre la identificación del IUN y la petición, en caso de que no se hubiera nombrado uno, de ser designada como tal, antes de presentar su solicitud de acceso individual, REE se limitó a indicar el 18 de julio de 2019 que *“Actualmente Caparacena 220 carece de IUN”*, sin informar ni comunicar que ya existían solicitudes anteriores y que se estaba procediendo a definir un perímetro de referencia con el fin de nombrar IUN y presentar una solicitud coordinada preferente que podría agotar la capacidad del nudo.

Sobre la actuación de DEHESA 03 como IUN

En cuanto al **IUN**, este presentó la SCA correspondiente al segundo contingente el 2 de octubre de 2019, en un plazo inferior a un mes desde que CLARIDAD y SUNIVA le remitieron sus solicitudes de forma individual.

En primer lugar, sin perjuicio de que el plazo entre la recepción de la solicitud de CLARIDAD y SUNIVA y la presentación de la SCA ante REE comprensiva del segundo contingente entra dentro del criterio de razonabilidad temporal admitido por esta Comisión, aunque el IUN hubiera presentado la SCA antes, el resultado denegatorio habría sido idéntico, ya que en REE otorgó acceso a DEHESA 03 y a DEHESA 04, agotando el margen de capacidad disponible el 13 de septiembre de 2020, el mismo día que publicó en su web el nombramiento del IUN y comunicó a CLARIDAD que tramitara su solicitud de forma coordinada a través de este.

En consecuencia, la fecha de presentación de la solicitud de CLARIDAD y SUNIVA por parte del IUN ante REE (el 2 de octubre de 2019) subsanada posteriormente (el 8 de octubre de 2019) no puede en ningún caso considerarse la causa de denegación del acceso.

Tampoco consta en el expediente que DEHESA 03 conociera al tiempo de formular su segunda solicitud el día 12 de julio de 2019 del interés de CLARIDAD y SUNIVA por acceder a una nueva posición en Caparacena 220kV. Por todo ello, es evidente que la actuación de DEHESA 03 es jurídicamente irreprochable y no es posible una retroacción de todas las actuaciones a la fecha de 30 de agosto de 2019 sin lesionar su derecho al acceso.

Corresponde a REE, en consecuencia, reparar la lesión del derecho de acceso de CLARIDAD, aunque dicha reparación ha de tener en cuenta la situación actual de Caparacena 220 KV, en el que la capacidad se encuentra agotada.

Por consiguiente, en línea con lo señalado en la Resolución de 24 de abril de 2020, en el marco del CFT/DE/042/19, REE deberá asignar a CLARIDAD cualquier capacidad que aflore en el nudo Caparacena 220 KV, por cualquier circunstancia, hasta el límite de la capacidad solicitada en su momento por CLARIDAD (50 MW).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la instalación fotovoltaica titularidad de ENERGÍA CLARIDAD, S.L.U., de 50 MW de potencia.

SEGUNDO. Reconocer a ENERGÍA CLARIDAD S.L.U. una prioridad de acceso respecto a cualquier capacidad nueva o que aflore en el nudo de Caparacena 220 KV, hasta el límite de la potencia solicitada en su momento, durante un periodo de tiempo de doce meses a contar desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Desestimar el conflicto en relación con la instalación fotovoltaica Caparacena 2 de una potencia de 50MW, titularidad de ENERGÍA SUNIVA, S.L.U.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.